

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01466/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Informe la causa por la cual no se muestran los salarios en su portal de transparencia, así mismo hacérmelos llegar" (Sic)

SEGUNDO. El día once de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había ampliado por siete días hábiles

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El día veinte de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información tal y como se precisa:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE LOS SALARIOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DE IPOMEX CALIMAYA EN LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE ATENTO A LO ANTERIOR, LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE SIRVA A VISITAR DICHA PLATAFORMA, PARA CORROBORAR ESTA INFORMACIÓN..."

CUARTO. Ulteriormente, el tres de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"no se muestra la información en l pagina los sueldos están en ceros" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"esta mintiendo en la respuesta" (Sic)

QUINTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01466/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinte de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso recurso de revisión el tres de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como el uno de mayo del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado en el Resultando PRIMERO, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara la causa por la cual no se muestran los salarios en su portal de transparencia, y que se los hiciera llegar.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que los salarios se encontraban debidamente publicados en la plataforma de IPOMEX Calimaya en la fracción correspondiente, por lo que, le solicitó al recurrente a visitar dicha plataforma, para corroborar esta información.

Inconforme, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual señaló como acto impugnado que no se muestra la información en la página, toda vez que

los sueldos están en cero y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado está mintiendo.

Bajo este contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, el particular en su solicitud de información requirió se le informara la causa por la cual en el portal de transparencia del Sujeto Obligado no se muestran los salarios y por el otro, se le hiciera la entrega de dichos salarios, los cuales se infieren que corresponden a los servidores públicos de mandos medios y superiores

Al respecto, en lo relativo a la solicitud de la causa por la cual el Sujeto Obligado en su portal de transparencia, no muestra los salarios, ésta no constituye ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que el particular requiere obtener una razón por la cual, no se encuentran publicados los salarios de los servidores públicos del Sujeto Obligado, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona

tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*²" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*³" (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -onis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*

2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*

3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006, p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En conclusión, en cuanto a este punto de la solicitud, se reitera que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular sino más bien un derecho de petición, por lo tanto, resulta inatendible por este Órgano Garante.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, este Instituto verificó que la información contenida en el portal de "IPOMEX CALIMAYA" contiene datos de los servidores públicos de mandos medios y superiores que integran el Ayuntamiento de Calimaya, así como de percepciones fijas, tal y como se muestra a continuación:

Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN II	
PRESIDENTE MUNICIPAL	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
ARMANDO LEVI TORRES ARANGUREN	CIUDADANO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	D1
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Presidente Constitucional Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
h.ayuntamiento_calimaya@hotmail.com	(01722) 1715202
Dirección.	Ext. Fax.
PALACIO MUNICIPAL S/N, CALIMAYA MÉX. C.P. 52200	102
Percepciones Fijas +	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
92,000	40
Deducciones:	Prima vacacional.
30,000	20
Sueldo neto:	Gratificaciones especiales anuales.
62,000	0
Cuotas, prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) +	

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Jefa de Comunicación Social

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Nombre del Servidor Público. JORGE GONZALEZ ORTEGA	Profesión. LIC. EN DERECHO
Tipo de trabajador. Base	Clave del puesto. D4
Fecha de Ingreso. 01/01/2013	Nombramiento Oficial. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Adscripción. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	Puesto funcional. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Correo electrónico. calimaya.niuvd@gmail.com	Lada y teléfono oficial. (01722) 1715202
Dirección. PALACIO MUNICIPAL S/N, CALIMAYA MÉX. C.P. 52200	Ext. Fax. 105
Percepciones Fijas + -	
Sueldo bruto. 36,000	Aguinaldo. 40
Deducciones. 12,000	Prima vacacional. 20
Sueldo neto. 24,000	Gratificaciones especiales anuales. 0
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	
Vehículo asignado (en caso de que no lo tenga, así precisarlo). No	Teléfono celular asignado. No
Vales de gasolina mensuales. Sí	Radio localizador asignado. No
Seguro de gastos médicos mayores. No	Vales de despensa mensuales. No
Seguro de vida.	Apoyo transporte

DIRECTOR DE MOVILIDAD

Nombre del Servidor Público. GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ	Profesión. CIUDADANO
Tipo de trabajador. Confianza	Clave del puesto. S1
Fecha de Ingreso. 01/01/2016	Nombramiento Oficial. DIRECTOR DE MOVILIDAD
Adscripción. DIRECTOR DE MOVILIDAD	Puesto funcional. DIRECTOR
Correo electrónico. fernandezgilberto1705@gmail.com	Lada y teléfono oficial. (01722) 1715762
Dirección. JARDIN ENRIQUE CARNEADO NUMERO UNO, COLONIA CENTRO, 52200, CALIMAYA ESTADO DE MEXICO	Ext. Fax. 101
Percepciones Fijas + -	
Sueldo bruto. 13,000	Aguinaldo. 40
Deducciones. 3,000	Prima vacacional. 20
Sueldo neta. 10,000	Gratificaciones especiales anuales. 0
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

En tal virtud, bien es cierto, que el ahora recurrente en su acto impugnado, menciona que la información no se muestra en la página, argumentando que los sueldos están en ceros, también lo es que Instituto advirtió que la información si se encuentra disponible en el IPOMEX del Sujeto Obligado, motivo por el cual, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundados, ya que si se encuentran publicadas las percepciones fijas (salarios) de los servidores públicos aducidos, no obstante que estas no se le hicieron llegar.

Esto en el entendido que, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la entonces vigente Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la información solicitada debe encontrarse disponible, tal como se muestra a continuación.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;..."

(Énfasis añadido)

De lo aducido anteriormente, se determina que en el directorio referido se incluye información de todos los servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos

públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, así como de la remuneración que percibe cada uno, obligación que en el artículo 92 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", se replica de la manera siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..."

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, cierto es que, el ahora recurrente no mencionó un periodo de entrega específico, este instituto precisa que este corresponderá a la fecha en que se registró la solicitud de información, esto es la primera quincena del mes de marzo

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al punto de la solicitud del particular relativa a que los salarios se le hicieran llegar, los cuales, como se dijo, corresponden a los servidores públicos de mandos medios y superiores del Municipio de Calimaya; por otra parte, el análisis de este Instituto versará respecto a la remuneración que percibe cada uno de dichos servidores públicos.

Así considerando que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los salarios, es oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *salario*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *salario*, contenida dentro de las Percepciones Ordinarias que es:

"PERCEPCIONES ORDINARIAS.

Son los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades del Ejecutivo donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

*...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los salarios o sueldos, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Advirtiéndose que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión,

en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En tal virtud considerando la naturaleza de la información solicitada, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa al denominado *"Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores"*, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10,11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10,11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10,11 Y 12	6,7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES ANNUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1,2,3 Y 6	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,28 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE REMUNERACIONES ANNUALES AL PERSONAL DE MANDOS ALTO Y SUPERIOR	1,2,3 Y 6	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,28 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE MONOTARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



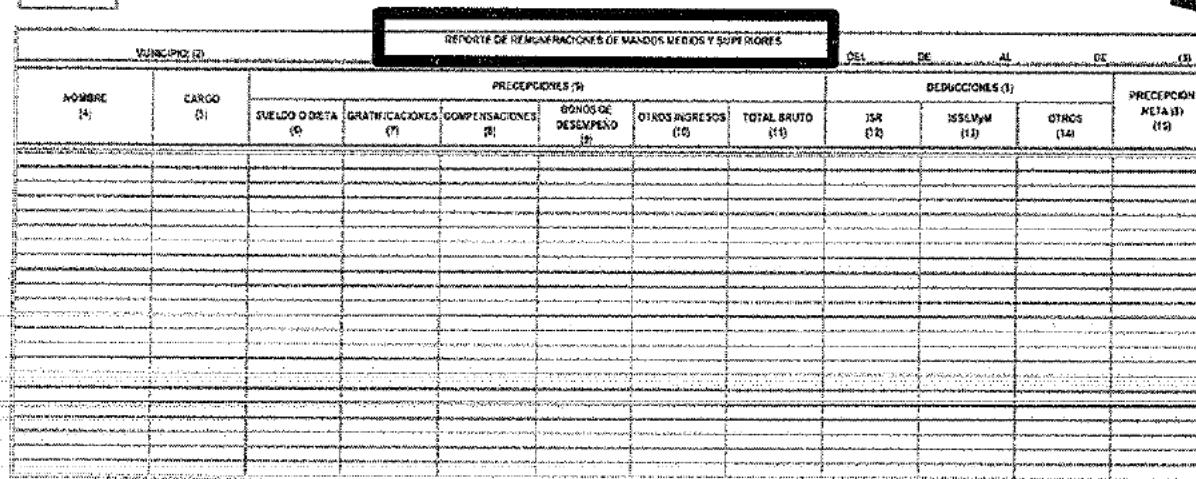
Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Desarrollo e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Measurables Municipales

Topanga
6938



Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Calimaya de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos de mandos medios y superiores, correspondiente a un período determinado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23 ... primero y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 23..."

"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública..."

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

..."

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3^º, fracción II; 7^º, 9^º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Reporte en comento, incluye un apartado denominado "Otros", el cual a juicio de este Instituto contempla información confidencial susceptible de clasificarse.

Lo anterior es así, puesto que dentro de los Lineamientos para Integración del Informe Mensual 2016, se determina que dentro de este apartado, deben incluirse el monto que por concepto de otras deducciones establecidas, se efectúen al servidor público.

Ahora bien, del análisis armónico entre los lineamientos descritos en el párrafo que antecede y el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se desprende que se entiende por deducciones las siguientes: gravámenes fiscales relacionados con el sueldo, deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados, pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial, faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas, entre otras; estas, por consiguiente deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ello, este Órgano Garante al advertir, que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en el entendido de que el derecho de acceso a la información pública tiene como límite el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública.

Ello en razón, de que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno."*, que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo anterior y considerando que en su solicitud primigenia, el recurrente solicitó que los salarios se le hicieran llegar, es dable llegar a la conclusión de que dichos salarios guardan relación con el "Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores".

En tal virtud, resulta oportuno para este Instituto ordenar al Sujeto Obligado la entrega de dicho reporte correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciséis en versión pública.

Esto es así ya que considerando la fecha en la que se realizó la solicitud (catorce de marzo de dos mil dieciséis) si bien, aún no transcurría el plazo para la entrega de dicho informe, a la fecha que se emite la presente ya transcurrió el plazo, máxime que el reporte de marzo, por la citada fecha de la solicitud aún no se encontraba integrada, de conformidad con el artículo 181 de la multicitada Ley.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, si bien el Sujeto Obligado refirió donde localizar la información solicitada, no hizo la entrega de la misma; por ende se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información descrita con antelación, en términos del Considerando TERCERO.

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, este Órgano Garante considera que se actualiza la hipótesis del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciseis en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00014/CALIMAYA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución:

- El Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores del Municipio de Calimaya, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, en versión pública.

De ser el caso, el Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el acuerdo de clasificación en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01466/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JLMR